



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO O
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 015 de 2022
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En Ibagué, siendo la **8:40 a.m.**, del día de hoy **veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, la suscrita **Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretario ad hoc, conforme lo señalado en auto anterior, formalmente **instala y declara** abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por **JUAN FRANCISCO BUSTOS CÁRDENAS** contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA-**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, y la señora **MARÍA EUGENIA REBOLLEDO MEDINA**, Radicación 73001-33-33-009-2020-00048-00.

Esta diligencia, de acuerdo con las pautas fijadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020 y por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se lleva a cabo de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes, debido a la contingencia ocasionada por el virus del SARS-COV-2.

Se hacen presentes las siguientes personas:

| Parte Demandante | Datos |
|----------------------------|--|
| Apoderada parte Demandante | Dr. Emerson Varón Modesto |
| Cedula de Ciudadanía No. | 1.110.472.965 |
| Tarjeta Profesional No. | 215.225 |
| Correo Electrónico | emersonvaronm@gmail.com |

| Parte Demandada – CNSC | Datos |
|-------------------------------|--|
| Apoderado | Dra. Claudia Patricia Arango Agudelo |
| Cedula de Ciudadanía No. | 1.037.580.333 |
| Tarjeta Profesional No. | 207.777 |
| Correo Electrónico | mgalvis@dirimirabogados.com |

| Parte Demandada – SENA | Datos |
|-------------------------------|--|
| Apoderado | Dr. Leonardo Fabio Méndez Urquiza |
| Cedula de Ciudadanía No. | 93.128.125 |
| Tarjeta Profesional No. | 185.216 |
| Correo Electrónico | leomendezu@outlook.com |

| Parte Demandada – María Eugenia Rebolledo Medina | Datos |
|---|--|
| Apoderado | Dr. Pablo Emilio Jiménez García |
| Cedula de Ciudadanía No. | 93.413.885 |
| Tarjeta Profesional No. | 238.410 |
| Correo Electrónico | Pablo0929@hotmail.com |

| Ministerio Público | Datos |
|--|---------------------------------------|
| Procuraduría Delegada ante el Despacho | Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué |
| Agente del Min. Público | Dr. Jorge Humberto Tascón Romero |



En este estado de la diligencia, la Titular del despacho reconoció personería adjetiva a los profesionales del derecho CLAUDIA PATRICIA ARANGO AGUDELO, y LEONARDO FABIO MÉNDEZ URQUIZA, como apoderada sustituta de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, apoderado del SENA, respectivamente, en los términos y efectos de los memoriales aportados en debida forma.

Por otro lado, con base en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, los requirió para que inscribieran su dirección electrónica ante el SIRNA.

Decisión notificada en estrados. Sin recurso.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que no es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, se interroga a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, y las contestaciones a esta, para lo que se les concede el uso de la palabra a los presentes:

Escuchadas las manifestaciones de las partes, habrán de tenerse por excluidos del debate probatorio los siguientes hechos:

- Inscripción del demandante Juan Francisco Bustos Cárdenas, a la Convocatoria No. 436 de 2017, para el cargo de instructor OPEC 60969.
- Mediante comunicación del 18 de diciembre de 2019, el Coordinador del Grupo de Conceptos Jurídicos y Producción Normativa del SENA dio respuesta a las inquietudes elevadas frente a los certificados aportados por la señora MARÍA EUGENIA REBOLLEDO MEDINA, por el ciudadano GENER SATIZABAL LIZARAZO (*páginas 21-24 del archivo "001CuadPpal" del expediente digital*).
- El accionante, el 08 de enero de 2019, radicó ante la SUB COMISIÓN DE PERSONAL DEL CENTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL SENA, solicitud de exclusión de lista de auxiliares de la señora MARÍA EUGENIA REBOLLEDO MEDINA, (*páginas 33-34 del archivo "001CuadPpal" del expediente digital*).
- Con Resolución CNSC 20182120193925 del 24 de diciembre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo OPEC 60969, denominado Instructor Código 3010, grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- (*páginas 30-32 del archivo "001CuadPpal" y páginas 77-79 del archivo "030ContestacionCNSC" del expediente digital*).
- La Comisión de Personal solicitó la exclusión de la lista de elegibles del empleo antes mencionado de la señora MARÍA EUGENIA REBOLLEDO



MEDINA (páginas 35 a 39 del archivo "001CuadPpal" del expediente digital).

- Mediante Resolución No. 20192120107105 del 07 de octubre de 2019, la CNSC rechazó por improcedente la solicitud de exclusión de la lista de elegibles elevada por la Comisión de Personal del SENA (páginas 38 a 55 del archivo "001CuadPpal" y páginas 55 a 73 del archivo "030ContestacionCNSC" del expediente digital).
- A través de Resolución No. 02822 del 04 de diciembre de 2019, el SENA dejó sin efectos una serie de certificados que se expidieron en calidad de aprendiz a la señora MARÍA EUGENIA REBOLLEDO MEDINA (páginas 58 a 73 del archivo "001CuadPpal" del expediente digital).
- Con Resolución No. 02566 del 08 de noviembre de 2019, se nombra en periodo de prueba a la señora MARÍA EUGENIA REBOLLEDO MEDINA, en el cargo OPEC 60969, denominado Instructor Código 3010, grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- (páginas 56 a 57 del archivo "001CuadPpal" del expediente digital).

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a la posible irregularidad de que se valió la señora MARÍA EUGENIA REBOLLEDO MEDINA, para certificar o validar sus calidades formativas y/o profesionales, por cuanto al parecer hizo uso de su posición de instructor contratista del SENA, lo que conllevaría a una nueva evaluación de su hoja de vida o, inclusive, a su exclusión de la lista de elegibles para la provisión del cargo OPEC 60969, denominado Instructor Código 3010, grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, al interior de la Convocatoria No. 436 de 2017.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que el **problema jurídico** que se abordará, lo será respecto de verificación de legalidad del acto administrativo acusado; para en consecuencia, determinar si en el caso concreto hay lugar a ordenar a las entidades accionadas la exclusión de la lista de elegibles para la provisión del cargo OPEC 60969, denominado Instructor Código 3010, grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, al interior de la Convocatoria No. 436 de 2017, a la señora MARÍA EUGENIA REBOLLEDO MEDINA, así como el reconocimiento y pago de los perjuicios solicitados por la parte actora en los términos de su escrito de demanda.

Asimismo, será objeto de disertación las excepciones de "ESTRICTA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR PARTE DEL CNSC Y EL SENA", "COBRO DE LO NO DEBIDO", "AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS BÁSICOS PARA LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR", "INEXISTENCIA DE LA CAUSA PARA INCOAR EL MEDIO DE CONTROL EN CONTRA DEL SENA", "BUENA FE", "ESTRICTA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LA CNSC" Y/O POR EL OPERADOR LOGÍSTICO EN VIRTUD DEL CONCURSO DE MERITOS CONVOCATORIA N°436 de 2017 Y EN ESPECIAL DE LA RESOLUCIÓN DEMANDADA N° CNSC 20192120107105 del 07 – 10 – 2019", "CADUCIDAD", e "IMPROCEDENCIA E ILICITUD DE LA PRUEBA", elevadas por los apoderados de la CNSC, del SENA y de la señora MARÍA EUGENIA REBOLLEDO MEDINA; amén de cualquiera otra que llegare a encontrar probada el Despacho.

Decisión notificada en estrados. En silencio.



CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra al apoderado de las entidades demandadas, así como el apoderado de la señora María Eugenia Rebolledo Medina, quienes manifestaron que no les asiste ánimo conciliatorio.

DESPACHO: Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

MEDIDAS CAUTELARES

Frente al particular, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, en tanto que no hay solicitudes de medida cautelar, pendientes de resolver. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 193: Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda.
2. **TESTIMONIALES:** De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo pertinente y procedente, se decreta la práctica y recepción del testimonio de YOLANDA MARÍN PELÁEZ, quien deberá comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**
 1. **DOCUMENTALES:** Téngase como tales, los documentos aportados con la contestación de la demanda y el expediente administrativo que la acompaña.
- **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**
 1. **DOCUMENTALES:** Téngase como tales, los documentos aportados con la contestación de la demanda y el expediente administrativo que la acompaña.
- **MARÍA EUGENIA REBOLLEDO MEDINA**



- 1. DOCUMENTALES:** Téngase como tales, los documentos aportados con la contestación de la demanda.
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE:** Por ser procedente conforme los artículos 198 y 199 del C.G.P., se decreta la práctica y recepción del interrogatorio del parte del accionante JUAN FRANCISCO BUSTOS CÁRDENAS, quien deberá comparecer a la diligencia de pruebas bajo los postulados de los artículos 204 y 205.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

El apoderado de la señora MARÍA EUGENIA REBOLLEDO MEDINA, luego de la intervención de cada uno de los abogados comparecientes, así como del ministerio público, presentó solicitud de exclusión o de rechazo de plano de la prueba documental concerniente a los certificados otorgados a su defendida y que fueron aportados por la parte actora, por cuanto considera fueron obtenidos sin el permiso o autorización de su defendida, ni del SENA.

De la mentada petición se dio traslado a los demás intervinientes.

AUTO 194: El despacho denegó la petición y dispuso que su estudio y análisis se confrontaría en la oportunidad procesal pertinente, ya que en ese momento no existe soporte fáctico, ni probatorio suficiente para dicha decisión.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

De acuerdo con lo anterior, desde ya se precisa que la audiencia de pruebas y el recaudo de las decretadas se hará de manera virtual, como lo autoriza el art. 186 de CPACA, a través de los canales digitales autorizados tanto para el Despacho como para las partes y demás intervinientes; en tal orden corresponderá a los apoderados de las partes interesadas respectivamente, asegurar, como es su deber, la comparecencia de sus citados, en las condiciones apropiadas para el desarrollo de la diligencia formal y solemne, acorde con nuestro ordenamiento procesal.

Finalmente, se indica que, si así lo requieren las partes, sus representantes o cualquier otro interviniente, que carezca del acceso a los medios y herramientas tecnológicas; el Despacho facilita a través de la Sede judicial física, en las Salas de audiencia destinadas para tal fin, el acceso a los medios tecnológicos para la conexión y asistencia presencial a la audiencia virtual, debiendo informar si lo requieren con anterioridad a la celebración de la próxima audiencia.

Decisión notificada en estrados.

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En consecuencia, se fija el día **siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dio por terminada la audiencia siendo las 9:12 a.m.

Asiste a través de medio electrónico

EMERSON VARÓN MODESTO

Apoderado Demandante

Asiste a través de medio electrónico

JUAN FRANCISCO BUSTOS CÁRDENAS

Demandante

Asiste a través de medio electrónico

CLAUDIA PATRICIA ARANGO AGUDELO

Apoderada Sustituta de la CNSC

Asiste a través de medio electrónico

LEONARDO FABIO MÉNDEZ URQUIZA

Apoderado SENA

Asiste a través de medio electrónico

PABLO EMILIO JIMÉNEZ GARCÍA

Apoderado María Eugenia Rebolledo Medina

Asiste a través de medio electrónico

MARÍA EUGENIA REBOLLEDO MEDINA

Demandada

Asiste a través de medio electrónico

JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO

Min. Público

Asiste a través de medio electrónico

ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL

Secretario Ad-hoc

DIANA PAOLA YEPES MEDINA

La Juez

ACTA No. 015 DE 2022

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Diana Paola Yepes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
009
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24fcfb24756095910a411bc67e73b9ab90e0df091266d36e4bbc454a400ba5b4

Documento generado en 23/02/2022 03:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>